

Curso de los devotos para N^{ra} Concep-
ción de Alibaty contra José-Bernardo de Li-
goyan 1779.
Heita sobre ello.

En la Villa de Arzuitia á Catorce de Enero
de mil setecientos setenta y nueve ante mi el infra-
escrito Escribano y todos pareció presente D.ⁿ Jose de
Ansotegui Presv.^o Rector de la Basílica de los
Santos Mártires Florentino y Celedonio Vec.^o
de esta Villa por si mismo y en n.^{re} de Jose Juan de
Xivier y Maria Carmen de Garate su ma-
gor Vecinos de la Villa de Tolosa en Virtud del poder
Otorgado á su favor en Veinte y Ocho de Diciembre
del año proximo pasado por testim.^o de Juan Man.^o
de Garate Es.^o Numeral de la propia Villa q.^e
me entrego Original p.^a incorporar á esta Es.^o
y su tenor es como se sigue

Poder y Puesta Carta Jose Juan de Xivier y Maria Car-
men de Garate marido y Muger letrados Vecinos
de esta Villa de Tolosa decimos que mediante y o el
dho Xivier con motivo de pasar en el año de mil
setecientos setenta y seis á la Villa y Corte de Sta-
drid Carecia de dineros para finde hacer el viaje
y ser examinado de Es.^o Numeral de esta
Referida Villa fué favorecido por via pers.^a Sancho
con la Cantidad suficiente y mediante es Ju- el Sabio
ta Razon se la desu devida Satisfacion por fundacion
estas Causas, y atendiendo á los Beneficios Re-
cividos de la susodha y mas á que de pronto

no podemos por igual decadencia dex. efectuar el
deseo que nos asiste Otorgamos quedamos nuestro
poder Cumplido precediendo antes y primero la
venia y licencia Matrimonial en dho necesaria de Crudo
petij.ⁿ Concesion y aceptaj.ⁿ doi fe y el es.^{no} D. Jore
de Ansoegui Presv. Rector de la Basiliada los stor
Martines Remetexio y Celedonio de la Villa de Arcoi-
tia para que constituiendonos por deudores p^{ra}ls
y el mismo por fiador a lo que segun somos noticiom
quiere exponerse pueda imponer a Censo hasta en
Cantidad de Cien duc.^s de V.ⁿ en favor de qualesquiera
Comunidades o Personas particulares hipotecando p^a
su seguridad y de sus Reditos hasta que fuere Redi-
mido y quitado a demas de los v^{rs} muebles que te-
nemos en la Nimerxia a Cuiotitulo estoi Redimido
yo el dho Juro vien por tal es.^{no} Nimerxaris me-
diante que para el fin y ^{en} contemplaj.ⁿ al Maxim^o
que Contraxo con la Refexida Maxia Carmen hizo
suelta y demaj.ⁿ su legitimo Padre Fran^{co} Xarria
de Garate es.^{no} Real y Nimerxal que fue de esta
dha Villa que ambos marido y muger declaramos
ser propia nuestra libre de vinculo Mayorazgo
y de otra Carga que no sea quitable que por tal
desde luego los censuamos y Obligamos todos
los dhos v^{rs} para quando llevase el Caso de llerax
efecto la sobre citada fundaj.ⁿ de Censo y ledamos
este dho Poder al Expresado D.ⁿ Jore de Anso

requi con libre fran^{ca} y g^oal administras. sin limitas.
 alguna con v^{er}as y demas Clauulas combenien-
 tes para su balidasⁿ aunque aqui no baian Expres-
 sadas y con la de que pueda Sostituir en quien y
 las bezes que le pareciere para que en su virtud
 los pueda hipotecar e hipotegar especial y con-
 presam^{te} los v^{er}idos bienes obligandonos ala
 v^{er}ij. Seguridad y Saneam^{to} de todos ellos a saber
 ami el dho Jugoien con mis v^{er}idos y por
 haver y con prision de mi persona y a mi la dha
 Maria Carmen con mis vienes havidos y p^r.
 haver desistiendo nos del dho y accion que tene-
 mos Cediendo y Enunciando y tras pasando
 todo ello en favor de la tal Comunidad o Persona
 que quiera entregar dha Cantidad a Censo y des-
 de luego aprovamos todo quanto en virtud de es-
 te poder se hiciere obligandonos como va dho
 a tener lo por bueno y firme y para que a ello sea-
 mos apremiados por el V^{er}o de N. damos po-
 deris a los Jueces y Justicias de S. M. de qualqu^{er}
 ea partes que sean con su mision a ellas y Enun-
 ciacion de su propio fuero Jurisdiccion y domi-
 cilio y la ley si combenexit de Jurisdictione omni-
 um judicium con todas las demas de nuestro
 favor en vno con la g^oal en forma y Revimos

Dadas
 en

Sancho
 el Sabio
 fundazioa

de esta Carta por Sent.^a pasada en autoridad de cosa
Juzgada que la recibimos por tal; Ten especial
yo la dha Maria Carmen Venuncio las Leies del
Beleyano Senatus Consulto Emperador Justinia-
no T^oo Parida^z y Madrid, y demas que hablan
en favor de las Mujeres que por ser Casada Juro
en forma de dho la puntual observancia de es-
te Instrum^{to}. y quiero Vclamar contra su tenor
ni pidiere Vclamacion de este Juram^{to}. y aunque se
me Conceda de proprio motu no usare de ella pe-
na de perjurya y de menobalex. Y asi lo otorgaron
y firmaron en esta Villa de Tolosa a veinte y
ocho de Diciembre de mil Setecientos setenta y ocho
Siendo testigos Juan Antonio de Castrogui-
Antonio de Ciraco, y Pedro Man^l de Saiz vec.
de esta Villa y en fee de todo y del conocim^{to} de
los Otorgantes firme yo el dho Es.^o J^ose Fran. de
Yrioven, Maria Carmen de Gaxate ante mi
Juaqⁿ Manuel de Gaxate. Concuenda este tras-
lado con su Original que por ahora paxa en mi poder
y refirio correspondiente, y con la remision nece-
saria en fee de ello, lo signo y firmo = En testim^o
de Verdad Juaguin Manuel de Gaxate =

Escritura / Usando del poder preinserto que declara no es
ta sele rebocado, ni limitado en todo ni en parte dispo

que esta de acuerdo y Combenido con la Señora D.^a M.^a An-
 tonia de Acharan Viuda Secina de esta Villa en toma
 à Censq Cienduc.^s de U.^{na} Vazon de dos por ciento e
 renta y Redito en cada vn año siendo Dhos Jose Fran.^{co}
 de Juovien y su muger principales deudores y el
 expresado D.ⁿ Jose de Ansozequi como su fiador a
 mancomunado para invertir en los fines que se cla-
 riona el poder preinserto. Y poniendo en execucion
 lo. Y Exido. por la presente Carta y su tenor en la
 via y forma que mejor puede y haiã lugar endio
 en nre de Dhos Jose Fran.^{co} de Juovien y su muger
 Constituiendoles por principales deudores y el Com-
 paeciente como su fiador y todos tres de man comun
 avoz de vno y de cada vno por si y por el todo insoli-
 dum Y renunciando como expresamente renuncia
 las leies de Duobus Vex de vendi; la autentica pre-
 sente Ochita de defidesuscribus la Epistola del
 divo Adriano y las demas de la man Comunidad y
 fianza como en ella se contiene por si y en nre de sus
 Herederos y sucesores impone y funda contra sus
 vnos y de Dhos principales y en favor de la empresa
 da Señora D.^a Maria Ant.^a de Acharan y su l.^{ma}
 Representacion Veinte y dos r.^s de U.^{na} de Renta y Cen-
 so en cada vn año puestos y entregados en casa apo-
 dea de la misma Señora a su propia Costa pena p

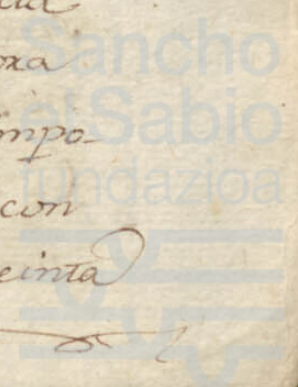
De

Sancho
 el Sabio
 fundazioa

de Execucion y Costas de la Cobranza de cada plazo
o plazos que descaen de hacer, siendo como ha de ser
la primera de los Veinte y dos r. de V. el dia Cator-
ce de Enero del año proximo de mil setecientos y Ochen-
ta. Jasi sucesivamente en cada un año hasta que
se redima y quite este Censo con todos sus Reditos lex-
timamente devidos, la qual dha imposicion hace
por razon de que la Citada S.ª R.ª M.ª Antonia
lea entregado y dado los Cien duc. de V. y su Capi-
tal aora en este acto en monedas Usuales y Corri-
ente ante mi el C.º no. y toos de esta C.º. Cuius R.ª en-
trego y Numeracion, y que el expresado D.º Jore
de Ansoategui en el n.º que le representa los recibio y pa-
so a su parte y poder yo el dho C.º no. doife y como
Contento y enteram.º pagado y satisfecho de la C.º fe-
xida Cantidad otorga la mas solemne y eficaz Car-
ta de pago. Y la dha Venta y Censo de los Veinte y dos r.
impone y funda sobre la persona y bñes de dho Jore
Juan el Jurovien y Maria Carmende Garate su l.ª ma
Muger y sobre los bñes que tiene y posee el mismo
D.º Jore de Ansoategui muebles y Raices que al presente
tienen y tubieren en adelante. y sin que la Obligacion
oñal derogue ala especial ni esta ala oñal sino q.
ambos sean y sirban para maior seguridad de la
dha Venta y Censo como bñes propios de dho p.ºals.
deudores Obliga a hipoteca la Numeracion a Cuius titulo

esta Recibido de *Eno* Numexal dela expresada *V.^a*
 de tolosadho *Xicorien* que para este fin y en *Contemplaj.*
 al *maxim.* que *Contra*so con la nominada *María*
Carmen hizo suelta y dexacion *Fran.^{co}* *Navia* de
Gaxate su padre ia difunto *Eno* *Real* y *Numexal*
 que fue de la propia *Villa*. Y como *bn̄es* del mismo
D.ⁿ *Jose* de *Arrotegui* una *Hueta* Cercada de
 paredes a espaldas de la *Iglesia* Paroquial de dha
Villa de *Azpeitia* sobre la fuente llamada *Alber-*
 que contiguo al Camino que se diuise para la *Caseria* de
Omünsoxo cuios *bn̄es* declaro ser *libres* de *Vinculo* *Maio-*
razo y otra *Carga* inquitable y que son y seran *Cier-*
tos y *Seguros* en todo tiempo para *Cobra* de ellos la
 dha *Venta* y *Censo* sin *pleito* ni *Contra*bersia alguna y
 se *Obliga* y les *Obliga* a sus *Constituyentes* a tenerlos bi-
 en *reparados* de todo lo *necesario* para el efecto de ma-
 nera que *baian* en *aumento* y no *Caigan* en *decadencia*
 y que no los *ben* dexan *Cambiar* ni en *agenar*an dhos
bn̄es ni parte alguna de ellos hasta que este *Redimido*
 y quitado dho *Censo* pena de *sex* mila de ningun *Valor*
 y efecto todo lo que en *Contra*rio se *hiciera* y en quanto
 a este *Censo* *pr̄al* y su *Venta* y *Redito* se *desiste* y *aparta*
 y *por* *Consiguiente* a dhos *principales* de la *tenencia*
 y *posesion* dhos *bn̄es* y *lede* y *traspasa* en dha *Señora*
Da *María* e *Antonia* y sus *hijos* y *sucesores* esta *impo-*
sicion de *Censo* hace *Concalidad* y *Condicion* de que con
 careo lo ala *R.^l* *Prmatica* *señcion* de *S. M.* *de* *treinta*

Recibido
 de
 Eno



y mo de Enexo demil Setecientos Setenta y ocho se haya a el
tomar la Razon en los Oficios de hipotecas que Corresponde dentro
de un mes contado desde este dia vajo de las penas conteni-
das en ella y q. cada y quando que dho. pñales deudores y sus
Sucesores quisiesen Redimir y quitar este Censo asi como
los a Recibido esten Obligados dha Señora y su Vor ha Recibi-
do los cien duc. de V. n. de su pñal haciendose su Redencion
con todos los reditos finales y adas y otorgar su Carta de
pago y Redencion en forma y por libes de este Censo a los
bnos que desuso van y potecados y por luido y estingui-
do y no queriendo Recibirlos se entienda Con deposita los
ante la Justicia Ordinaria de esta Villa y hacer Saber
el tal deposito a parte legitima sin mas acto ni dilacion
alguna. Y para que asi se les haoo guardar y Cum-
plir quanto va Relacionado dho. D. n. Jose por si y en el
nme que representa dio el poder necesario a todos los
Señores Jueces y Justicias de S. M. de qualesquiera
partes que se cor y que de sus Causas segun su Respec-
tivo fuero dedan Conocer a que les sometio y Renun-
cia la lei si com benexit de Jurisdicione omnium judi-
cum y Recibio esta Carta como si fuera Sentencia di-
finitiva de Juez Competente dada pronunciada y pa-
sada en Cosa Juzgada y por ellos Consentida, sobre q.
asi mismo Renuncio todas las demas leies favorables
en vno con el Capitulo obduardus de Solutionibus
suam de peniz y la lei que dize que oral Renunciacion
no balsa. Y asi mismo en nme de la Citada Maria
Carmen Renuncia las leies y auxilios de Beleia-
no Senatus Consulto emperador Justiniano con

Las demas que favorecen á las mugeres
 segun y en la forma que tiene Remunera-
 das en el poder p^{re}sente. Jassi lo otorgo
 y firmo á quien yo el C^o Doy fee Conoce
 siendo testigos Martin de Elgonniaga,
 Ramon y Gracio de Turraeta y fian.
 de Uzin vecinos desta Villa = D. Joseph
 de Anvotegui = Antemi Joseph Davien
 de Elorra = Entre N^o en: es: Valgan //

Ornucenda esta copia con la C^o Matr^o
 que paso por testimonio de Joseph Davien
 de Elorra C^o Real, y Sumeral que fue
 desta Villa, y en fee de ello con la Remision
 necesaria doy la presente á pedimento de la
 S. D. Maria Concepcion de Alcibar, y
 Acharan, y signo y firmo yo fian. Davien
 de Lenundi C^o de S. M. de la y Ayuntamiento
 desta Villa de Arcotia en ella á Veintey uno
 de Diciembre de mil ochocientos y uno //

Testim. de Verdad
 en co
 nan. Davien de
 Lenundi



dhos recditos ó que en defecto se agregue dthá
Nurneria suprimida á una de las seis que se
hallan corrientes en dthá villa segun dispo-
siciones de esta M. N. Provincia para q. de
su valor ó redituado ó como mas hubiere lu-
gar se me satisfagan dhos recditos vencidos
y los que se devengaren en adelante y en ra-
zon de lo referido y demas que ácaerca pre-
sente pedim.^{tos} escritos, docum.^{tos} y Papeles que
fueren precisos y siga los recursos hasta su
finalizacion practicando todas las diligen-
cias y solicitudes que extime necesarias, y
las mismas que ella otorgante havia siendo pante
hasta conseguir mi intento y sustitua es-
te poder en quien y las veces que le parecie-
re revocarlos con Causa ó sin ella y elegir
nuevos substitutos que á todos reliezo en
forma. Que el poder q. para todo lo referi-
do se requiere y fuere preciso ese mismo
y sin ninguna restricion doi al citado Aure-
se con libre franca y gñal administraci-
on y todas Clausulas, fuerzas y firme-
zas á su estabilidad competentes, las de
obligacion, aprobacion, relebacion, Poderio,
sumision, y renunciacion de todas leis fue-
ros y dhos de mi favor y la gñal en for-
ma. Asi lo otorgo y firmo en esta villa
de Arcoitia á siete de Octubre de mil

ochocientos y dos hallandose pantes por tes-
 tigos Tome de Uria, Tome de Ibarzabal y Ma-
 nuel de Ytuabe vecinos de esta villa de to-
 do lo qual y de que conozco a la otorgante yo
 el ^{no} ~~ss.~~ doi feé. D. Maria Concepcion de Al-
 cibaa. Ante mi Tomef Juaguin de Ytuabe
 Concurrida este Escrito con su original
 que queda en mi Registro, y con la re-
 mision necesaria visto, y firmo a pedi-
 mientos de parte, el dia mes, y año de ver
 Otorgamiento

Interrim. ⁺⁺ de verdad
 Joseph Juaguin de
 Ytuabe

Bernardo de Anare en nre y con poder
 q.º acepto parente y juró de Dona Maria Concepcion
 de Alibar Vicina de la Villa de Arcotia, y Viuda
 de D.º Ignacio de Balzola, Aferez del Navio
 q.º fue de la Real Armada, ante Vmº paezco como
 mejor puedo, y digo q.º D.º Jofe Fran.º de Lugo-
 rien y Dona Maria Carmen de Parate su
 Muger ya difuntoj Vecing q.º fueron de esta
 Villa fundaron un censo de cien Ducados
 vellon de pial en el redituado de dos Ducados
 contra sus personas y bienes, y en favor
 de Dona M.ª Ant.ª de Albaran Madre
 q.º fue de mi pte, ipotecando p.ª su seguri-
 dad la Numeria, a cuyo titulo estaba re-
 cibido dho Lugo rien de Cr.º Numerial de
 esta dha Villa, de la qual en contemplacion
 al Matrimonio, q.º contrahe con la nombrada
 D.ª Maria Carmen, le hizo suelta y dfa-
 cion D.º Francisco Xavier de Parate su
 Padre ya difunto Cr.º Real y Numerial

q. fue de esta misma Villa, como todo
ello aparece de esta Escritura, q. con su
sacramento y en debida forma presentada,
cedida el dia catorce de Enero de 1729
p. el testimonio de D. Jose Davila
de Cossa ya difunto Es. N.º Real y Nu-
meral q. fue de esta Villa de Astu-
rcia. Y sucede q. esta Numeraria se
halla en el dia en poder de D.ª Maria
Antonia de Lanza Vecina de esta Villa
viuda de D. Manuel Joaquin de
Larate Es. N.º Numeral q. fue de esta
esta Villa, la qual ha pactado y pro-
cibe todo el dia correspondiente
de custodia p. los Documentos que
se han sacado de esta Numeraria. Y
siendo justo p. lo mismo q. satis-
faga los recibos vencidos de once años
de este Condo, q. imp. tan veinte y dos
ducados. Por tanto-

A Sim. sup. se le ha de mandar q. se

9
Dña D.ª Maria Antonia jure y declare si
en su poder para la citada Nimeria, q.
refiere el referido Nimeria, y si ha poseído
y posea la dho de custodia p. los dho
encomendados q. se han sacado y se sacan p. co-
pia de dña Nimeria y afirmando lo dho
se apresia a q. suene a mi pte los expe-
rados veinte y dos ducados de p. y artas, y
en caso de negatiba, condénale a su paga
el juicio q. pido y p. ello N.ª = entre uno =
mediante justificación = valga =

D.º D.º
D.º. Cayetano Donacioso
Equilón
N.º 30
N.º 30

Por presentada esta Peticion con los documentos
que refiere; dese traslado de ella a D.ª M.ª Antonia
de Izurco vecina de esta Villa, quien jure y decla-
re como se pide ante el presente Excmo.º y
para el efecto se le da la comision necesaria.
Lo mando asi y firmo el d.º. Att.º y Juez ordinario

de una villa de Tolosa à veintey tres de Oct.^{va}
de mil ochocientos y dos =

J Lic. de D.^{no} Juan Ant.
de Dorseta

Aut. me

Man. Roag. de Puzoscuena

En la villa de Tolosa à ocho de Nov.^{va} de mil
ochocientos y dos yo el Jefe. Cr.^{to} N.^o y Num.^o de
ella de pedim.^{to} de parte ley y notifique el
Auto y Petición antecedentes à D.^{na} M.^a Ant.^a
de Ezcurro Viuda Vecina de esta dha. villa,
y la Requesi las veces necesarias en dho. p.
y haga la declar.^{on} q.^a se manda en dho. Auto,
y habiéndose hallado à ello la Revi. juam.
en legal forma q.^a bajo de él haga dha.
declar.^{on} y habiéndolo abuelto como se Reque-
re siendo preguntada al tenor de dho. pedim.
dijo y declaró. Que es cierto se halla en Poder

de la declarante la Num.^a q.^a Regente D.^{no}
Jose Fran.^{co} de Arigoyen Cr.^{to} Num.^o q.^a Fue ed
esta villa y q.^a hasta dos veces se ha ofrecido
el sacar Copias de Cartas de la citada Num.^a,
y à percibido lo dho. correspondientes à ellas y

q. no tiene presente a quanto asienden, y podria dar
 Varon de ellos con mas fundam^{to} su hija M.^a Clementina
 de Garate. Y q. lo declarado es la verdad f. el juram.
 q. lleba preitado en que lojza ara undeclaray. se afir-
 mo Votopos y no firmo f. decir no sabia eraribir y q. es
 de edad cumplida y en fee de ello firme yo el Erro-

Ante mi
 Man^o Joag^o en Fundacion^o



Bernardo de Arrese en nre de Dona Maria
Consejaria de Alibar Viuda Vecina de la Villa de Arrese
en el Expediente con Dona Maria Antonia de

Arrese Viuda Vecina de esta Villa ante Vno parezco y

Digo que esta en su declaracion confiesa se halla en su
poder la Numeria q. recuento D. Jose Francisco de

Arguier y adjuerto Es. Numeria q. fue de esta dha

Villa, y que hasta dos veces se ha precido el sacar espigas
de Es. de la citada Numeria, y ha precido todos en
respondientes a ellas. Y respecto de ser conuente q. deve

llevar y sufrir las cargas quien precise los productos,
por ser correlativos unos con otros, como guaranones

y productos de una misma cosa, corresponde que dha
Arrese ya q. precise los productos de dha Numeria

precise tambien los reditos del Censo de la disputa,
con q. esta gravada dha Numeria. Por tanto

A Vno sup. se sirba de proveer y resolver conforme mi
necario se contiene, fido justicia Y. = Enre =
renq Den = valga.

Arrese
D. J. Guiluz
Arrese

Arrese

el Sabio
fundacion

En el día de D.ª M.ª Ant.ª de Zurco. Lo mando
así firmo el S.ª D.ª D.ª J.ª Joag.ª de Govoavel
Abogado de la R.ª Consejo Alt.ª y Juez ordinario
de esta villa de Tolosa en presencia del propieta-
rio y en presencia de veinte y dos de Nov.ª de mil
ochocientos y dos =

D

don. J.ª J.ª J.ª

Ante mí

Man.ª Joag.ª de Fumondorena

En la C.ª de Tolosa a veinte y dos de Nov.ª de
mil ochocientos y dos, yo el C.ª hice notorio el
decreto y provida precedente para lo efato
de la comprida a D.ª M.ª Ant.ª de Zurco
villa vecina a esta villa, de q.ª J.ª J.ª =

Man.ª Joag.ª de Fumondorena

1

D^a M^a Antonia de Yrujo vecina de esta Villa de
Telosa, viuda de D^r Man.^o Joaⁿ de Goate en vis del
trastado, que p.^a V. remando comunicarme con el
reinte y dos del parte mes de Nov^a, de la pretension de
D^a M^a Concepcion de Alvaraz viuda vecina de Ascovi-
tia en q^l solicita la paga de veinte y dos ducados re-
didos de un censo, que dice impuesto contra la Sum.^a
del difunto D^r J^oh^o Thom.^o de Yrujo, Digo, que V. en p^a
se ha de servir declarar no tener yo obligacion a con-
servar a d^{ha} pretension: que asi es de traxa p.^a V. de
interante de auto, q^{al}, favorable y h^{te}. En primer
lugar se declara^{se} el tal, que la contraria no muere
sea heredera de D^a M^a Ant.^a de Achazam, ni es per-
sona legitima p.^a su solitud. En la hypothesis ne-
gada que lo fuere, no deve molestarme; por que no
soy, ni tengo, ante, ni p^{re} p.^a ello, no soy dueña, no
soy tercera poseedora de la numeraria, ni me hallo
adornada de ningun otro concepto, para hacerme
real: pues p.^a esto no basta que la Sum.^a este en mi ca-
sa, y q^l yo haya favor de su p^a la ocupacion, y es-
torvo, que causa en la p^a y fuera de esto nin-
gun concepto se me puede aplicar, y es nada p.^a la in-
tencion contraria. Pedia aun tiempo el premio q^l
me toca p.^a el estorvo, o tasa del alquiler de la casa,
sea jurto, y el satisficarme, si se verificare, como
me dio con unas trece penetas de saca, que se me
entregaron p.^a pago de vestidos y alimentos q^l di al
hijo de Yrujo en todos los dias que ha estado en mi
casa. En cuyo supuesto cierto no tiene la contra-

ria acción p.^a intentaa lo que pretende en
los términos que lo ha hecho. Sea que hay
esta la Sumaria, y se me haga favor con
siderable en llevarla adonde quisiere. Por
tanto

Sup.^{to} a N. se una proveer como aquí
se contiene, que se pite p.^a conclusión. pido
p.^a y se condene a la contraria en todas las
costas, Juro H. sup. parcial-valg.

Lic. Sarabegui
12 x. v. r.

Por conduco p. esta parte y traslado á la otra. Lo
mado así y firmo el S.^{or} Al. y Juez ordinario de
esta villa de Tolosa á quatro de Diz. de mil ochoci-
entos y dos =

Lic. Suroeta

Ante mí
Man. Bay en Fundanema

En la b.^a de Tolosa á los sobredho dias mes y año yo el
Lic.^{to} hice notorio el Decreto y Petición preced ante p.^a
lo especifico q.^{ta} comprende á Bernardo de Torre Pror
en mí de su parte de q.^{ta} se feo =

Fundanema

t

Don Fernando de Arrese en me de Dona Maria Concepcion de Alcibax, Viuda, Vecina de la Villa de Azcoitia en el Expediente con Dona Maria Antonia de Yuxco, Vecina de esta Villa ante Vmd parezco en viso del traslado, que se me ha comunicado de su escrito, y digo que sin embargo de lo que en el se expone, Vmd en justicia se ha de servir de proveer y resolver conforme antes tengo solicitada, pues asi procede y es de hacer por lo que aparece del Proceso g.º ju.º y sig.º. Hasta a mi pte el acreditax que la Numeria hipotecada para la seguridad del censo en disputa se halla en poder de la pte contraria, y que esta ha pagado los dias de sacas de Documentos en las diligencias que se han ofrecido; por consiguiente tambien debe sufrir los gravámenes a que esta afecta; pues segun axioma notoria en dho quien lleva los provechos, debe tambien llevar las cargas. En vano ha escusado que los tales dias pagados por ella han sido por alquiler de la piedra, que ocupa la Numeria, pues no resulta, ni puede resultar haya celebrado contrato alguno sobre dho alquiler con ninguno de los que le han pagado aquellos dias; fuera de que el alquiler de la piedra no tiene que ver con semejantes dias; y caso que le correspondiera el alquiler de la piedra, podria ir de su dho contra quien le conveniese, como tambien sobre los vestidos y alimentos, que dice haver suministrado a un hijo de Don Jose Francisco de Yugozen ya defunto. Por tanto. Et Vmd sup.º provea y resuelva como se contiene en este escrito, por el pido de.

Yo Don Cayetano Ignacio de
Escudero
Escribano

Enso de Jose de Triguero